



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013103006-2012-00330-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. J4CVLCTO-2020-1290 del 14 de diciembre de 2020, visto a folios 232 a 233 de este cuaderno, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que no accedió a tomar nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-004-2015-00194-00, para lo que estime pertinente.

Así mismo, agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio No. 2021-00028 del 14 de enero de 2021, obrante a folios 234 a 235 de este cuaderno, proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual informa que tomo nota del embargo de remanente aquí decretado dentro de proceso ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2017-00243-00, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Harta de Sotomayor
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Cúcuta, veintisiete (27) de enero de 2021
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013103 006 2013 00308 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, relativo a que al cumplimiento por parte del Banco BBVA y del Banco Agrario, de la orden de embargo emitida; como quiera que a la fecha no obra prueba del acatamiento de la misma, esta funcionaria judicial dispone requerir a las entidades bancarias referidas, a fin de que informen el cumplimiento de la reiteración de la orden de embargo decretada, comunicada respectivamente con los oficios Nos. 1960 y 1961 del 29 de octubre de 2020. Librense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO DIVISORIO
REFERENCIA 540013153006-2015-00117-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la partidora ANAYIBE GALVIS GARCIA, manifestó que los demandados, cancelaron el valor correspondiente a sus cuotas partes, respecto de los honorarios señalados a la misma, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso, esta operadora ordenara la terminación del cobro ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por honorarios tramitado dentro del proceso divisorio de la referencia, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P. y por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al archivo central de la administración judicial de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Juzgado Sexto Civil del Circuito
Norte de Santander

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 540013153 001 2015 00158 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folios precedentes, realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente proceso, esta funcionaria judicial considera que sería procedente acceder a ello, si no se observara que no se encuentra actualizada la liquidación del crédito, en tanto que la aportada por la parte ejecutante fue aprobada mediante auto del 19 de junio de 2019¹; en tal virtud considera que previo a proceder en tal sentido, es pertinente que se actualice la liquidación del crédito, en aras de garantizar la igualdad e intereses patrimoniales de las partes estableciéndose plenamente el saldo del crédito aquí ejecutado al momento de efectuarse la respectiva almoneda y evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA
--

¹ Fl. 148

PROCESO: SOLICITUD MEDIDAS CAUTELARES
RADICADO: 540013103 006 2015 00439 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el Oficio No. J7CVLCTOCUC//2020-0780 del 06 de octubre de 2020, proveniente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, a través del cual comunica que dentro del procesos ejecutivo allí tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-001-2015-00234-00, se decretó el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado CARBOEXCO CI LTDA, esta operadora judicial no accede a ello, toda vez que mediante auto del 08 de agosto de 2016, se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Décimo Civil Municipal, para el proceso ejecutivo singular que adelanta allí COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL SUR contra CARBOEXCO, radicado al No. 54001-4053-010-2016-00138-00. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de Secretarías
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2016-00104-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado por el doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, representante legal de **AECSA**, mediante el cual manifiesta sustituir poder a la **DRA. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, es preciso indicarle al togado petionario que, no es procedente atender su solicitud, en tanto que en el plenario no obra poder alguno otorgado al referido profesional del derecho o la sociedad **AECSA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Cúcuta, 27 de Enero de 2021

 Grupo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
REFERENCIA 540013153006-2017-00119-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares respecto de otros bienes muebles de propiedad de la ejecutada, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, esta juzgadora se abstiene de acceder al decreto de las mismas, en tanto que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del numeral 5 del artículo 468 del C. G. del P., ello solo es procedente cuando a pesar del remate o la adjudicación del bien gravado con prenda, no logre extinguirse la obligación, presupuesto que no se cumple en el presente caso, toda vez que el bien mueble objeto de prenda no ha sido aún rematado o adjudicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Marta de Saracho
Juzgado Sexto Civil del Circuito


**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE
NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE
2021


SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2017 00132 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutada, allegó solicitud de terminación del proceso, esta operadora judicial, previo a decidir sobre dicha solicitud dispone correr traslado del escrito de transacción obrante a folios precedentes, al extremo activo por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La juez,

Maria Elena Arias Beal
MARIA ELENA ARIAS BEAL
JUEZ
Harta de Siempre
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153006-2017-00356-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó avalúo comercial del bien inmueble objeto de cautela, sin aportar el avalúo catastral del mismo, esta operadora judicial dispone previo a dar trámite al avalúo allegado por dicha parte, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-297398**, de propiedad de **CONSTRUCTORES CIVILES Y DE SISTEMAS ASOCIADOS - CONCISA S.A.S.**, identificada con Nit. **807005132-4**. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 4, del artículo 444 del C. G. del P. Oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Escribanía
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00030 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACEPTASE la renuncia presentada por el **DR. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**, respecto de los poderes otorgados para representar a los demandados **SOCIEDAD PINO GRANADOS S.A.S., MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ, JUAN PAULO PINO GRANADOS y RAUL ANDRES PINO GRANADOS**, por darse los requisitos señalados en el artículo 76 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO VERBAL - EJECUCION
REFERENCIA 540013153006-2018-00092-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el proceso se observa que se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad constancia de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-179916**, del embargo decretado respecto del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, razón por la cual se procederá agregarlo al expediente y ordenar la diligencia de secuestro.

Para tal efecto, se dispone **COMISIONAR** al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta ®, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble denominado Finca La Fortuna ubicado en la vereda Quebrada Seca del Corregimiento El Salado de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-179916**, de propiedad del demandado **TEJAR SANTA TERESA S.A.S.** La parte interesada deberá aportar al comisionado documento donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Advertir al comisionado que de acuerdo a lo señalado en el artículo 40 del Código General del Proceso, tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que se dicte, susceptibles de estos recursos, e incluso designar secuestro de la lista de auxiliares de la justicia. Igualmente hacer la práctica de allanamiento regulado en los artículos 112 y 113 del CGP, valiéndose de la fuerza pública en caso necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2018 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

En virtud al informe secretarial obrante precedentemente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 443 del CGP, de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial designado por la parte demandada, se dispone dar traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido el término indicado anteriormente, ingrésese al proceso al despacho el expediente para efectos de resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto que decretó medidas cautelares dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Horte de Secretaría
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2018 00250 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 04 de diciembre de 2019, se fijó el monto de la caución que la parte demandada debía constituir para proceder al levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin que dentro de la oportunidad concedida para ello hubiese allegado prueba alguna que acreditara su cumplimiento, esta operadora judicial dispone mantener incólumes las medidas decretadas en el curso de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA
--

**PROCESO VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
REFERENCIA 540013153 006 2019 00283 00**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **GERSON EDUARDO SANCHEZ PARRA**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de septiembre de 2019, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que la represente dentro del presente proceso, al Doctor **YAMAL ELIAS LEAL ESPER**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico yamalesper@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 Grupo Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO
REFERENCIA 540013153 006 2019 00330 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **LUIS ALFREDO PABON MARTINEZ**, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2019, el Despacho les designa como su Curador Ad litem para que la represente dentro del presente proceso, a la Doctora **ANAYIBE GALVIS GARCIA**, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico nayi-112@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA
--



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2019 00395 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **JAIRO DIAZ PEDRAZA** en contra de **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2019, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 15 de enero de 2020, adicionado en proveído del 15 de julio de 2020, (folios 13 y 25 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal al ejecutado **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR** del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 27 noviembre de 2020, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 29 a 30 y 52 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 30 de noviembre de 2020, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 01 al 03 de diciembre del mismo año; empezándose a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 04 de diciembre de 2020 al 12 de enero del año en curso, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio precedente, sin que el demandado hubiera hecho uso de su derecho de defensa, ni propuso excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra el ejecutado **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR** y a favor de **JAIRO DIAZ PEDRAZA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fijense como agencias en derecho a costa del ejecutado **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$8.888.104)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.



TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Municipio Sexto Civil del Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO 540013153 006 2020 00002 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por **EDUARDO PADILLA PORTILLA** en contra de **ALFREDO QUINTERO TORRADO, SANDRA GONZALEZ MONSALVE y J.G. BIENES RAICES S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, (folio 16 del presente cuaderno) se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal a los ejecutados **SANDRA GONZALEZ MONSALVE y J.G. BIENES RAICES S.A.S.** del mandamiento dictado en su contra; sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado, dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 19 noviembre de 2020, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 18 a 19 y 26 a 32 de este mismo cuaderno.

Materializada la notificación el día 20 de noviembre de 2020, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 23 al 25 de noviembre del mismo año; empezándose a correr el termino de traslado impuesto en el Numeral Tercero del auto que libro mandamiento de pago (10 días), desde el día 26 de noviembre al 10 de diciembre de 2020, como lo corrobora la constancia secretarial obrante a folio 33 de este cuaderno, sin que los demandados **SANDRA GONZALEZ MONSALVE y J.G. BIENES RAICES S.A.S.**, hubieran hecho uso de su derecho de defensa, ni propuso excepciones, guardando silencio absoluto dentro de este rango de tiempo asignado para su defensa y para controvertir las pretensiones del ejecutante.

A su turno el también demandado **ALFREDO QUINTERO TORRADO**, se tuvo notificado por conducta concluyente, mediante proveído del 23 de septiembre de 2020, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese emitido contestación a la demanda o propuesto medios exceptivos, tal como se puede advertir de la constancia obrante a folio 24 de este cuaderno.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2° del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el sub-lite frente al silencio de la parte demandada, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente por ser procedente, se ordenara a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En merito lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados **ALFREDO QUINTERO TORRADO, SANDRA GONZALEZ MONSALVE** y **J.G. BIENES RAICES S.A.S.** y a favor de **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.



SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los ejecutados **ALFREDO QUINTERO TORRADO, SANDRA GONZALEZ MONSALVE** y **J.G. BIENES RAICES S.A.S.**, y a favor de la parte ejecutante la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$37.444.166)**, que corresponden al **3.5%** del valor de lo ordenado pagar y que se encuentra debidamente reconocido, de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 06 de agosto de 2015, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA-ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Magistrado Sexto Civil del Circuito


JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021


SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2020-00017-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta las sustituciones que de los poderes hace el doctor **JHON ALEXANDER RODRIGUEZ CAICEDO** como apoderado de los demandados **LEONARDO PEREZ VELASQUEZ** y **DAVID LEONARDO GALLEGO MENDEZ**, a la **DRA. MARLYN LORENA RIVERA PAREDES**, el despacho la acepta y en consecuencia, de conformidad con el artículo 75 del C. G. del P. reconoce personería para actuar a la mencionada abogada como apoderada sustituta de los mencionados demandados, en los términos y facultades de los poderes citados anteriormente y obrantes en autos.

Por otra parte, de la revisión acuciosa del expediente, se advierte que la parte actora no ha efectuado la notificación de la demandada **MAYRA CAROLINA CARRASCAL TORRES**; y como quiera que para efectos de continuar con el curso del proceso se hace necesario que la parte demandante cumpla con dicha carga procesal, se dispone **REQUERIR** a dicha parte, para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación de la demandada **MAYRA CAROLINA CARRASCAL TORRES**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse tácitamente desistida la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Confección
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Código Superior de la Federación
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2020-00017-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA** como apoderado judicial de la llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo en atención conforme al artículo 301 del CGP, se dispone tener por notificada a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía efectuado por **LEONARDO PEREZ VELASQUEZ** y **DAVID LEONARDO GALLEGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Nota de Sentencia
Juzgado Sexto Civil de Cúcuta

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
REFERENCIA 540013153006-2020-00028-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso al despacho, para designar curador ad litem para la representación del demandado **OLIMPO GODOY MELGAREJO**, se allego poder conferido por el mismo, por lo que a continuación se resolverá al respecto así:

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene a l Doctor **ALFONSO NORBERTO JIMENEZ RAMIRES** como apoderado judicial del demandado **OLIMPO GODOY MELGAREJO**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente al demandado **OLIMPO GODOY MELGAREJO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Hora de Suspensión
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Creado Superior En la Federación
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **PATRICIA ROJAS PERILLA**

I. ANTECEDENTES:

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional número 184940, celebrado entre la entidad **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** y la señora **PATRICIA ROJAS PERILLA**, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 16 de diciembre de 2019.
2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 11No. 1E-125 y calle 11A No. 1E-124 urbanización Quinta Vélez Local 12, de esta Ciudad.
3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 26 de agosto de 2020, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del C. G. del P., en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.
4. A la parte demandada se le notificó del auto admisorio de la demanda de manera personal, conforme los ritos establecidos en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y según constancia secretarial no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.
5. De conformidad con lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C. G. del P., esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.
6. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último



tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING HABITACIONAL, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del C. G. del P.

En el contrato de Leasing Habitacional No. 184940 de fecha 20 de noviembre de 2015, aportado como prueba (Folios 4 al 9) consta que **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** entregó a la parte demandada **PATRICIA ROJAS PERILLA**, como locatario, el bien inmueble ubicado en la calle 11No. 1E-125 y calle 11A No. 1E-124 urbanización Quinta Vélez Local 12, de esta Ciudad.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término inicial de arrendamiento fue 120 meses, a partir del 16 de enero de 2016, y se pactó como precio del canon mensual la suma de \$1.974.712.



Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del 16 de diciembre de 2019. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la en la cláusula vigésima del contrato de Leasing Habitacional, donde se estipulan las causales de terminación del mismo, en el literal (C), se pactó la cláusula de terminación por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del bien inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

VI. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 184940 de fecha 20 de noviembre de 2015, celebrado entre **LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** hoy **BANCOLOMBIA S.A.** y la señora **PATRICIA ROJAS PERILLA**, como locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 11No. 1E-125 y calle 11A No. 1E-124 urbanización Quinta Vélez Local 12, de esta Ciudad.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada **PATRICIA ROJAS PERILLA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, el bien inmueble anteriormente identificado, objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. 184940 de fecha 20 de noviembre de 2015.

TERCERO: Decretar el lanzamiento de la demandada y las demás personas que habiten y ocupen el del bien inmueble ubicado en la calle 11No. 1E-125 y calle 11A No. 1E-124 urbanización Quinta Vélez Local 12, de esta Ciudad.

CUARTO: Para llevar a cabo la anterior diligencia se ordena comisionar al señor Juez Civil Municipal de Cúcuta @. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCTE**



(\$4.542.630.00), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, que corresponde a cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, de conformidad con las directrices del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil en Cúcuta

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00111 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se dispone tener como apoderado judicial de la demandada **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA - COMPARTA EPS-S**, al Dr. **DANIEL FELIPE ESPITIA CARDONA**, para los efectos y términos del poder conferido.

Por otra parte, como quiera que a folios 933 a 945 de este cuaderno, obra liquidación de crédito allegada por la parte demandante, se dispone que, ejecutoriado este proveído por secretaria se le dé el trámite correspondiente a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 540013153 006 2020 00124 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido de los oficios provenientes del Banco Itaú y Banco Agrario, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Maria Elena Arias Leab
MARIA ELENA ARIAS LEAB
JUEZ
Horta de San Mateo
Magistrado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2020 00153 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose al despacho el presente proceso para efectos de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada para ello, allego solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación, en tal virtud de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la presente ejecución.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por los deudores, con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad, previo el pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: ARCHIVAR el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
REFERENCIA 540013153006-2020-00160-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante, el contenido de la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, obrantes a folios precedentes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL


 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA



PROCESO VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
REFERENCIA 540013153006-2020-00213-00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo señalado en el artículo 75 del CGP, se tiene al Doctor **JOHAN ALEXIS GIRALDO ACEVEDO** como apoderado judicial de la demandada **DORABEL ALFONSO MEDINA**, para los efectos y términos señalados en el poder conferido.

Así mismo, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, se dispone tener notificado por conducta concluyente a la demandada **DORABEL ALFONSO MEDINA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Mesa de Soporte
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA

PROCESO VERBAL - REIVINDICATORIO
REFERENCIA 540013153 006 2020 00272 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 13 de enero de 2021, mediante el cual se inadmitió la demanda, se advierte delantadamente que el mismo es improcedente, en tanto que de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del C. G. del P., el auto que declare inadmisibile la demanda no es susceptible de recursos; razones por la cual esta operadora dispondrá RECHAZAR la impugnación formulada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto adiado 13 de enero de 2021, por improcedente, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE

La juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA
--



**PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICADO 540013153 006 2020 00274 00**

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA** en contra de **JENNY BAUTISTA GARCIA**, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito visto a folios precedentes, manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que de fecha 13 de enero de 2021, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P.

Así entonces, al revisarla se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del CGP; de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y s.s., del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda **VERBAL – REIVINDICATORIO** propuesta a través de apoderado judicial por **ROBERT ADUR CONTRERAS VALENCIA** en contra de **JENNY BAUTISTA GARCIA**, conforme lo motivado.

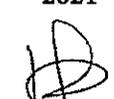
SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290, 291 y s.s., del CGP, y conforme al artículo 369, ibídem, córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días.

TERCERO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos **VERBALES DE MAYOR CUANTIA**, previsto en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Norte de Santander
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Comandante Superior de la Procuraduría
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA
REFERENCIA 540013153 006 2021 00012 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL - DECLARACION DE PERTENENCIA** propuesta a través de apoderado judicial por **TRITURADOS Y AGREGADOS AGUALINDA S.A.S.** en contra de **HENRY PATIÑO RIVERA, CAMPO ALIRIO RAMIREZ ESPINOSA, LUIS JESUS QUINTERO FARAFAN, LUIS MIGUEL VEGA ANGARITA, SAMUEL TORRES MENDEZ, JOAQUIN FERNNADO QUINTERO GARCIA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

- 1.- Advierte esta juzgadora que ni en el escrito introductorio ni el poder otorgado se indicó el área de terreno correspondiente al bien inmueble objeto de usucapión.
- 2.- Del folio de matrícula No. 260-304304, aportado como anexo de la demanda se evidencia que sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, se encuentra inscrito título traslativo de dominio a favor del demandante, concretamente en la anotación No. 002 del referido folio, por lo que se requiere a la parte actora para que aclare bajo estas condiciones que es concretamente lo que pretende con la formulación de la presente acción, cuando como se itera se encuentra registrado como titular de derecho real del bien inmueble objeto del proceso, para de esta forma tener claridad de con que personas se debe conformar el extremo pasivo de la relación jurídico procesal que ha de trabarse, ya que a las luces del numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., solo se debe dirigir contra quien figura en el certificado del registrador de instrumentos públicos como titular del derecho real del bien objeto de usucapión, modificando en tal evento el poder otorgado inicialmente.
- 3.- Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, la parte demandante deberá allegar la prueba documental pertinente para probar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de litigio; lo anterior para la correcta determinación de la cuantía y por lo tanto la competencia para su conocimiento, de conformidad con el artículo 82 numeral 9° ibídem, el cual se echa de menos.
- 4.- En el acápite de pruebas no se indicó el correo electrónico del perito, contraviniendo lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- 5.- finalmente, se omitió por la parte actora remitir copia de la demanda y sus anexos a los demandados, como lo exige el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** – DECLARACION DE PERTENENCIA propuesta a través de apoderado judicial por **TRITURADOS Y AGREGADOS AGUALINDA S.A.S.** en contra de **HENRY PATIÑO RIVERA, CAMPO ALIRIO RAMIREZ ESPINOSA, LUIS JESUS QUINTERO FARAFAN, LUIS MIGUEL VEGA ANGARITA, SAMUEL TORRES MENDEZ, JOAQUIN FERNNADO QUINTERO GARCIA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Téngase al **DR. PEDRO CAMACHO ANDRADE** como apoderados de la parte demandante, en los términos y facultades del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ
Morte de Sustitución
Juzgado Sexto Civil del Circuito

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA 540013153 006 2021 00015 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada a través de apoderado judicial por la **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA** en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, una vez analizados los documentos que se allegan como títulos valores báculo del recaudo, encontramos que no obra prueba alguna que demuestre que los mismos fueron radicados ante la entidad demandada para su aceptación, en tanto que no aparece el sello de recibido por parte de la entidad de la cual se pretende el cobro, conforme a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual esta funcionaria judicial deberá abstenerse de librar orden de apremio, por no poderse predicar del mismo el cumplimiento de todos los requisitos para ser considerados como títulos valores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**;

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago a favor de la **UNION TEMPORAL UCIS DE COLOMBIA**, y a cargo del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, por las razones vistas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al **DR. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS**, como apoderado de la parte actora en los términos y con las facultades contenidos en el mandato conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez sea declarado histórico en el software siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ELENA ARIAS LEAL
JUEZ



 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021  SECRETARIA
--

PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
REFERENCIA 540013153 006 2021 00016 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL** propuesta a través de apoderado judicial por **JOSE EVERARDO GUERRERO ANTOLINEZ** en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y **BBVA AGENCIA DE SEGUROS COLOMBIA LTDA.**, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene el siguiente defecto que impide su admisión:

1.- Teniendo en cuenta que de las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de frutos civiles, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7° ibídem, y que deberá estar consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

2.- Así mismo, como quiera que se evidencia del escrito genitor que se pretende la declaración de una responsabilidad civil contractual y extracontractual, se requiere a la parte actora para que se sirva establecer con claridad qué tipo de responsabilidad es la que pretende le sea declarada.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL** propuesta a través de apoderado judicial por **JOSE EVERARDO GUERRERO ANTOLINEZ** en contra de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y **BBVA AGENCIA DE SEGUROS COLOMBIA LTDA.**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros

anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al **DR. ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Maria Elena Arias Leal
MARIA ELENA ARIAS LEAL

 JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 003 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2021
 SECRETARIA